

Mérida, Yucatán, a cinco de octubre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579123000509**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

*“SOLICITO LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O PERMISO DE USO DE SUELO Y/O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN O EL DOCUMENTO EQUIVALENTE EN EL QUE SE AUTORICE LA CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO ‘FRACC. CHUNTUAK MOLAS’ Y QUE APARECE EN EL GEOPORTAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.”*

**SEGUNDO.** El día cuatro de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Dirección de Desarrollo Urbano, quien a través del oficio marcado con el número DDU/AT-300/2023 de fecha trece de junio del propio año, manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...  
*LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO INTEGRAN, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NINGÚN REGISTRO EN NUESTROS ARCHIVOS, ASÍ COMO TAMPOCO REGISTRO ALGUNO EN NUESTRO SISTEMA ELECTRÓNICO QUE CONTENGA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO; Y EN VISTA DE NO HABERSE RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, NI AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO VIGENTE RELACIONADO A LA PETICIÓN*

*DEL CIUDADANO, ASÍ COMO TAMPOCO INFORMACIÓN QUE CONTENGA ALGÚN DATO EN RELACIÓN CON LO DESCRITO EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA EN ESTE PÁRRAFO, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO EXISTE LICENCIA DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O PERMISO DE USO DE SUELO Y/O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN O EL DOCUMENTO EQUIVALENTE EN EL QUE SE AUTORICE LA CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO 'FRACC. CHUNTUAK MOLAS'. [SIC], QUE HAYA SIDO APROBADO DESDE ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.*

*CABE HACER MENCIÓN, QUE PARA ÉSTE CASO Y POR LAS FECHAS EN LAS QUE SE DIO TAL ACTO; PUDO HABER CORRESPONDIDO AL GOBIERNO DEL ESTADO LA GESTIÓN DE DICHO TRÁMITE; TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA COMIENZA A EMITIR LAS AUTORIZACIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2010.*

*..."*

**TERCERO.** En fecha siete de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

*"...LEVANTO LA PRESENTE QUEJA TOMANDO EN CUENTA QUE EL DOCUMENTO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA CON NÚMERO DE OFICIO DDU/AT-300/2023 CON 'ASUNTO: RESPUESTA', ESTÁ FECHADO AL DÍA 13 DE JUNIO, EN ELLA SE HACE REFERENCIA A UNA SOLICITUD REALIZADA EL DÍA 26 DE JUNIO, POR LO QUE PODRÍA TRATARSE DE UNA RESPUESTA INADECUADA".*

**CUARTO.** Por auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veintitrés, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000509, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/384/2023 de fecha cuatro de septiembre del año en curso, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha cuatro de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579123000509, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

*"SOLICITO LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN  
Y/O PERMISO DE USO DE SUELO Y/O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN O EL  
DOCUMENTO EQUIVALENTE EN EL QUE SE AUTORICE LA CONSTRUCCIÓN DEL*

**FRACCIONAMIENTO DENOMINADO 'FRACC. CHUNTUAK MOLAS' Y QUE APARECE EN EL GEOPORTAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."**

Por su parte, en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día siete de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A**

LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN,

**FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

...

**ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ABECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;**

...

**ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**XXXVI. ORDENAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN A FIN DE VIGILAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN, ASÍ COMO PARA VIGILAR EL USO DE LAS EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y LA COLOCACIÓN, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y USO DE ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SIMILARES QUE SEAN PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ILUMINACIÓN, REPOSICIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO Y RETIRO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES URBANAS APLICABLES, ASÍ COMO EFECTUAR VISITAS A DIVERSOS USOS COMERCIALES CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR LOS DECIBELES DE RUIDO GENERADOS POR EL PREDIO;**

**XXXVII. AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUBSTANCIADOS EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA;**

**XXXVIII. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SEAN APLICABLES CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y DENUNCIA CIUDADANA;**

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que entre las atribuciones que tiene el Ayuntamiento en materia de administración, la creación de unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre otras; en materia de hacienda, se encarga de administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos, recaudar y administrar los negocios municipales por conducto de su tesorería, así como de conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter a sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio, entre otras funciones.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano** tendrá a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, y tendrá entre sus facultades: ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y usos de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación, en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a los diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generado por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia sustanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; y

ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber:

*"SOLICITO LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O PERMISO DE USO DE SUELO Y/O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN O EL DOCUMENTO EQUIVALENTE EN EL QUE SE AUTORICE LA CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO 'FRACC. CHUNTUAK MOLAS' Y QUE APARECE EN EL GEOPORTAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."*

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Desarrollo Urbano** pues es quien tiene a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, y tendrá entre sus facultades: ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y usos de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación, en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a los diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generado por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia sustanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; y ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, analizará la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número **DDU/AT-300/2023** de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, que fuera notificado a la parte recurrente, el cuatro de julio del citado año, señalando en su parte conducente lo siguiente:

“...

*LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO INTEGRAN, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NINGÚN REGISTRO EN NUESTROS ARCHIVOS, ASÍ COMO TAMPOCO REGISTRO ALGUNO EN NUESTRO SISTEMA ELECTRÓNICO QUE CONTENGA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO; Y EN VISTA DE NO HABERSE RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, NI AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO VIGENTE RELACIONADO A LA PETICIÓN DEL CIUDADANO, ASÍ COMO TAMPOCO INFORMACIÓN QUE CONTENGA ALGÚN DATO EN RELACIÓN CON LO DESCRITO EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA EN ESTE PÁRRAFO, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO EXISTE LICENCIA DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O PERMISO DE USO DE SUELO Y/O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN O EL DOCUMENTO EQUIVALENTE EN EL QUE SE AUTORICE LA CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO 'FRACC. CHUNTUAK MOLAS'. [SIC], QUE HAYA SIDO APROBADO DESDE ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.*

*CABE HACER MENCIÓN, QUE PARA ÉSTE CASO Y POR LAS FECHAS EN LAS QUE SE DIO TAL ACTO; PUDO HABER CORRESPONDIDO AL GOBIERNO DEL ESTADO LA GESTIÓN DE DICHO TRÁMITE; TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA COMIENZA A EMITIR LAS AUTORIZACIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2010.*

*..."*

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en los agravios referidos en el escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión, afirmó lo siguiente:

*"...LEVANTO LA PRESENTE QUEJA TOMANDO EN CUENTA QUE EL DOCUMENTO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA CON NÚMERO DE OFICIO DDU/AT-300/2023 CON 'ASUNTO: RESPUESTA', ESTÁ FECHADO AL DÍA 13 DE JUNIO, EN ELLA SE HACE REFERENCIA A UNA SOLICITUD REALIZADA EL DÍA 26 DE JUNIO, POR LO QUE PODRÍA TRATARSE DE UNA RESPUESTA INADECUADA".*

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por la autoridad, se advierte que ésta puso a disposición de la parte recurrente, la información concerniente a la información peticionada, y refirió que respecto a aquella era inexistente en razón de que no se encontró ningún registro que la contuviera, ya que no existe ninguna licencia de uso de suelo y/o licencia de construcción y/o permiso de usos de suelo y/o permiso de construcción o el documento equivalente que haya autorizado la construcción del referido fraccionamiento señalado.

En tal sentido, este Órgano Colegiado determina que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, **sí corresponde a lo peticionado**, pues en el oficio marcado con el número DDU/AT-300/203, se advierte que se refiere a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579123000509, así como a lo peticionado textualmente por la parte recurrente, y si bien, la fecha de dicha documental es anterior a la fecha de la solicitud de acceso, lo cierto es, que resulta evidente que sí se refiere a la solicitud de acceso que nos ocupa y que originare el presente medio de impugnación, por ende, el agravio señalado por la parte ciudadana no resulta procedente, ya que el actuar del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, **sí resulta ajustado a derecho**.

Máxime, que el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número UT/384/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual rindió alegatos, señaló que la fecha correcta del diverso oficio DDU/AT-300/203 era el veintisiete de junio del año en curso.

Robustece lo expuesto, el Criterio Jurídico marcado con el número **01/2015** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiséis de febrero de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 802, que es el tenor literal siguiente:

#### **Criterio 01/2015**

**ERROR DE ESCRITURA, SU NATURALEZA Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas Tesis y Jurisprudencias, que será considerado como error mecanográfico aquél que sea de carácter formal, como puede ser el yerro en la cita de un número de expediente, el nombre de alguna de las partes, entre otros; dicho de otra forma, se trata de errores que no guardan relación con el fondo del asunto, ya que afectan los documentos, y no así los actos jurídicos que en éstos se reflejan; en este sentido, para determinar si en alguna constancia, se actualizó o no el error material, primeramente debe establecerse si en adición al dato que se advirtió como un vicio, existen otros que se encuentren encaminados de manera inequívoca a fijar la intención de quien la suscribe, pues sólo de acontecer lo anterior, podrá corroborarse que el error detectado es de aquéllos que no impiden conocer a los destinatarios de un documento, el propósito de su emisor.

#### **Algunos Precedentes:**

Recurso de Inconformidad 161/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 227/2014, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

En los recursos de inconformidad marcados con los números 149/2009, 34/2011, 165/2009 y su acumulado 182/2009, y 10/2012, la Secretaría Ejecutiva sostuvo el mismo criterio.

**Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día cuatro de julio de dos mil veintitrés,**

mediante la cual el Sujeto Obligado proporcionó información que sí corresponde con lo peticionado, por lo que, se concluye que en el presente recurso resulta procedente la confirmación de la conducta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante los cuales rindió alegatos, se observa el oficio marcado con el número **UT/384/2023** de misma fecha, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: "...b) Confirmar el presente asunto..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva es lo que a derecho corresponde, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

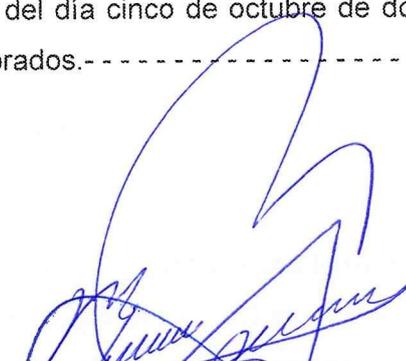
**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.** Cúmplase.

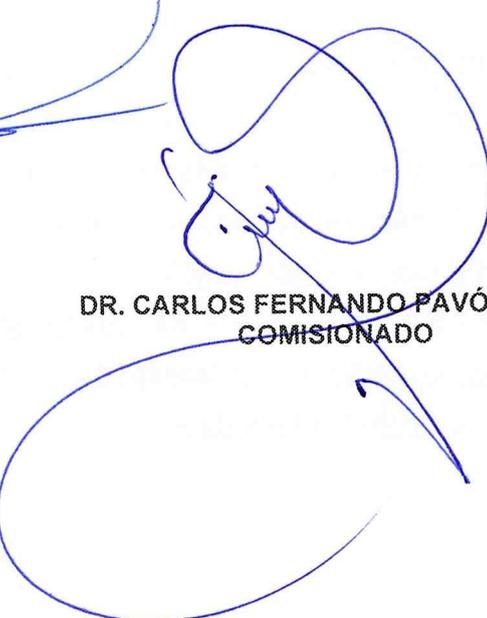
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO